



el Servicio está facultado para adoptar las medidas fitosanitarias que sean necesarias para el control y erradicación de esta plaga.

4. Que habida consideración a lo anterior, debe entenderse por área reglamentada, aquella en que las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que ingresan, se mueven dentro y provienen de la misma, están sujetas a medidas fitosanitarias.

5. Que para el caso de la “Mosca del Mediterráneo” (*Ceratitis capitata* Wied), dicha área reglamentada, corresponde a una superficie cubierta por un radio de 7,2 km., alrededor de las detecciones.

6. Que conforme a las motivaciones ya señaladas, es que

Resuelvo:

1. Establécese a partir del 8 de abril de 2015, como área reglamentada, el polígono de 12 vértices, determinado por las siguientes coordenadas UTM, señaladas a continuación:

DATUM: WGS 84 (HUSO 19)

N° vértice	E	N
1	348968	6375292
2	352704	6376053
3	356305	6374799
4	358760	6371882
5	359382	6368120
6	357996	6364569
7	354990	6362223
8	351254	6361462
9	347653	6362716
10	345198	6365633
11	344576	6369395
12	345962	6372947

El polígono que determina el área reglamentada, incorpora parcialmente las siguientes comunas de la Provincia de Los Andes: San Esteban, Los Andes y Calle Larga y de la Provincia de San Felipe: Santa María y San Felipe.

Todos los productos vegetales hospederos de “Mosca del Mediterráneo” producidos en el área reglamentada, los cuales hayan sido embalados y/o inspeccionados hasta el día 7 de abril de 2015, no estarán afectos a las medidas de cuarentena establecidas en esta resolución.

2. Dispóngase la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada:

- Recolección y posterior destrucción por fuego o enterramiento de los frutos caídos.
- Descarga de los frutos de plantas hospedantes y destrucción de los mismos.
- Poda de los árboles para facilitar las pulverizaciones, o con fines de control fitosanitario.
- Remoción del suelo bajo la proyección de la copa de los árboles y aplicación de insecticida al suelo.
- Inmovilización de frutos hospederos del área reglamentada definida en el número 1 de la presente resolución, salvo autorización expresa del Servicio, previo tratamiento cuarentenario para la destrucción de estados de desarrollo del insecto u otras condiciones fijadas por el Servicio.
- Aplicación de cebo-insecticida sobre el follaje, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.
- Aplicación de insecticidas sistémicos, en plantas con frutos susceptibles de ser atacados por la plaga, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.
- El Servicio podrá establecer puestos de control fitosanitario móviles y transitorios, dentro o fuera del área reglamentada.

Servicio Agrícola y Ganadero
V Región de Valparaíso

ESTABLECE REGULACIONES
CUARENTENARIAS PARA EL CONTROL
Y ERRADICACIÓN DE LA MOSCA DEL
MEDITERRÁNEO (*CERATITIS CAPITATA* W.)
EN LOS LUGARES QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 801 exenta.- Valparaíso, 8 de abril de 2015.-
 Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero y sus modificaciones posteriores; el decreto ley N° 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola; la resolución exenta N° 3.513 del Servicio Agrícola y Ganadero, de fecha 7 de diciembre del año 1995, publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre del mismo año y sus posteriores modificaciones; la resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República que establece la exención del trámite de toma de razón y las facultades que invisto como Directora Regional Transitoria y Provisional en virtud de la resolución afecta N° 260 de fecha 1 de octubre de 2014.

Considerando:

1. Que por resolución exenta N° 3.513, de fecha 7 de diciembre del año 1995, bajo el epígrafe: “Declara a Chile como país libre de *Ceratitis capitata* (Wied)”, se proclamó a nuestro país como territorio libre de la plaga de los vegetales conocida como “Mosca del Mediterráneo” (*Ceratitis capitata* Wied).

2. Que con fecha 7 de abril de 2015, se detectó la presencia de dos ejemplares (adultos) del insecto correspondiente a la plaga señalada precedentemente, en el área urbana de la comuna de San Esteban, Provincia de Los Andes.

3. Que en virtud de lo mandatado en el numerando tercero del acto administrativo ya individualizado,

- i) El Servicio podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición fitosanitaria en centros de acopio de productos hortofrutícolas u otros. Los propietarios de estas instalaciones deberán dar las facilidades a los inspectores SAG para la realización de las mismas.
- j) Otras medidas que el Servicio determine.

3. Si hubiesen huertos de fruta hospedera de "Mosca del Mediterráneo", ubicados dentro del área reglamentada, estarán sujetos a las medidas fitosanitarias. Los productores involucrados deberán inscribirse en la Oficina SAG Los Andes, señalando una estimación de su producción por especie, variedad y uso a la que se destinará, a contar del día 8 de abril del presente año.

4. Los medios de transporte con productos vegetales hospederos de la "Mosca del Mediterráneo" producidos fuera del área reglamentada y que transiten por ésta, deberán cumplir con condiciones de resguardo u otras que el Servicio determine.

5. Los productos hospederos de "Mosca del Mediterráneo", producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea consumo para mercado nacional fuera de ésta, deberán ser sometidos a un tratamiento cuarentenario aprobado para el control de "Mosca del Mediterráneo", el cual deberá ser realizado en una cámara autorizada por el Servicio, la que deberá estar dentro del área reglamentada.

6. Toda partida que haya sido sometida al tratamiento cuarentenario, estará amparada por un certificado de tratamiento, visado por un funcionario SAG autorizado para realizar dicha acción.

7. Los productos hospederos de "Mosca del Mediterráneo" producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea un proceso industrial fuera de ésta, deberá cumplir con los requisitos evaluados y aprobados por el Servicio.

8. Los productos de exportación hospederos de la "Mosca del Mediterráneo", obtenidos, embalados, despachados y que transiten por el área reglamentada delimitada en el número 1, deberán cumplir con las condiciones establecidas por los mercados de destino u otras que el Servicio Agrícola y Ganadero determine.

9. Los productos hospederos de "Mosca del Mediterráneo" que provengan del área libre, y que ingresen bajo condiciones de resguardo al área reglamentada, mantendrán su condición fitosanitaria, sólo si éstos se mantienen en lugares evaluados y aprobados por el Servicio.

10. El transporte de los productos de exportación hospederos de la "Mosca del Mediterráneo" desde el área reglamentada, con destino a embarque en los puertos marítimos, terrestres o aéreos y de aquellos que

transiten por el área reglamentada, deberán efectuarse bajo las condiciones de resguardo que autorice el Servicio Agrícola y Ganadero.

11. Las medidas fitosanitarias podrán ser mantenidas por el Servicio en concordancia con los ciclos biológicos de la plaga.

12. Dispóngase la notificación de la presente resolución en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación de la Región.

13. Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas según lo dispone el decreto ley 3.557, de 1980, sobre Protección Agrícola.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Francisca Herrera Monasterio, Directora Regional (TyP) Dirección Regional de Valparaíso.